

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 532/2001, relativo al reconocimiento de comunidad por la vía de jurisdicción voluntaria, promovido por representantes del poblado Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 21.- Secretaría de Acuerdos.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver el expediente número 532/2001, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, que promueven Zeferino Zárate Hernández y Javier Solís Gómez representantes, propietario y suplente de bienes comunales, para que se reconozca como comunidad al poblado de Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, y

RESULTANDO:

1o. Por escrito presentado el día cinco de julio de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, comparecieron Zeferino Zárate Hernández y Javier Solís Gómez en su carácter de representantes, propietario y suplente de bienes comunales del poblado de Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, solicitando el reconocimiento como comunidad según plano topográfico que anexaron a su escrito inicial de demanda (foja 20), de una superficie de 2,104-69-00 hectáreas (dos mil ciento cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cero centiáreas) de terrenos comunales de las cuales 36-41-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cero centiáreas) corresponden a la zona urbana del poblado Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, en términos del artículo 98 fracción II de la Ley Agraria, para beneficiar a 247 campesinos siguientes:

1.- Miguel Gerónimo Cruz 2.- Taurino Illescas Cuevas 3.- Miguel Illescas Herrera 4.- Belarmino Illescas Cuevas 5.- Erik Félix Bautista 6.- Gregorio Aparicio Bautista 7.- Antonino Aparicio Bautista 8.- Lucas Félix Hernández 9.- Juan Gallegos Hernández 10.- Amador Santibáñez Martínez 11.- Emigdio Santibáñez Illescas 12.- Imeldo Santibáñez Illescas 13.- Margil Hernández González 14.- José Hernández González 15.- César Illescas Aparicio 16.- Isauro Illescas Martínez 17.- Aarón Illescas Martínez 18.- Angel Illescas Martínez 19.- Tobías Illescas Martínez 20.- Vicente Illescas Martínez 21.- Constantino Bautista Aparicio 22.- Esteban Illescas Pérez 23.- Manuel Illescas Gallegos 24.- Tigrio Aparicio Medina 25.- Melitón Aparicio Anastacio 26.- Sixto Gallegos Illescas 27.- Adán Gallegos Martínez 28.- Fredi Gallegos Martínez 29.- Joel Gallegos Illescas 30.- Salvador Martínez Aparicio 31.- Eligio Gallegos Illescas 32.- Apolonio Martínez Santiago 33.- Neptalí Martínez Bautista 34.- Ignacio Martínez Bautista 35.- Mequíás Martínez Bautista 36.- José Apolonio Bravo 37.- Pedro Illescas Cruz 38.- Rigoberto Illescas Aparicio 39.- Benigno Illesca Aparicio 40.- Liborio Illescas Cruz 41.- José Illescas Martínez 42.- Noel Gallegos Illescas 43.- Cipriano Aparicio Anastacio 44.- Braulio Illescas Martínez 45.- Pedro Cruz Vargas 46.- Rubén Darío Illescas 47.- Otilio Illescas Bautista 48.- Rubén Illescas Bautista 49.- Claudio Aparicio Solís 50.- Pablo López Bautista 51.- Hugo López Bautista 52.- Juan Salas Vargas 53.- Eligio Luna Martínez 54.- Lorenzo Luna Martínez 55.- Juan Luna Martínez 56.- Adrián Aquino Morales 57.- Rutilo Martínez Bautista 58.- Gonzalo Martínez Solís 59.- Luis Solís Cruz 60.- Julián Solís Gómez 61.- Javier Solís Gómez 62.- Bonifacio Aparicio Anastacio 63.- Erasto Cruz Nicolás 64.- Anel Cruz Herrera 65.- Vicente Cruz Herrera 66.- Santiago Cruz Herrera 67.- Antonio Santibáñez Martínez 68.- José Santibáñez Martínez 69.- Celestino Santibáñez Martínez 70.- Daniel Santibáñez Martínez 71.- Godofredo Santibáñez Martínez 72.- Cresencio Santibáñez Martínez 73.- Lorenzo Cuevas Molina 74.- Lázaro Salinas Méndez 75.- Eloy Ruiz Vargas 76.- Lázaro Ruiz Vargas 77.- Misael Ruiz Aparicio 78.- Damián Ruiz Aparicio 79.- Eloy Illescas Gallegos 80.- Vicente Illesca Allende 81.- Roque Matías Cuevas 82.- Salvador Matías Yáñez 83.- Armando Matías Yáñez 84.- Constantino Matías Yáñez 85.- Reynaldo Vásquez Vásquez 86.- Eliseo Aparicio Pérez 87.- Jesús Bautista Aparicio 88.- Onésimo Bautista Illescas 89.- Bonifacio Cuevas Molina 90.- Sergio Cuevas Valentín 91.- Aniano Cuevas Valentín 92.- Javier Gallegos Illescas 93.- Emiliano Gutiérrez Aparicio 94.- Fidel Gutiérrez Aparicio 95.- Godofreno Aparicio Gutiérrez 96.- Saúl Gutiérrez Lorenzo 97.- Vicente Gerónimo Jacinto 98.- Fidel Félix Bautista 99.- Zeferino Zárate Hernández 100.- Gabriel Zárate Pérez 101.- Rolando Zárate Pérez 102.- Raymundo Bautista Aparicio 103.- Manuel Hernández Illescas 104.- Aarón Hernández Cruz 105.- Ricardo Gutiérrez Méndez 106.- Santiago Gutiérrez Yáñez 107.- Rufino Gutiérrez Yáñez 108.- Pedro Gutiérrez Yáñez 109.- Carlos Gutiérrez Yáñez 110.- Oscar Gutiérrez Yáñez 111.- Amos Gutiérrez Yáñez 112.- Rosalino Hernández Chávez 113.- Juan Hernández Chávez 114.- Mauricio Vásquez Vásquez 115.- Cándido Pérez Aparicio 116.- Alberto Cancio Hernández 117.- Amado Martínez Bautista 118.- Juan Martínez Velasco 119.- Onésimo Bautista Hernández 120.- Epigmenio Bautista Aparicio 121.- Adrián Martínez Velasco 122.- Leopoldo Martínez Anastacio 123.- Isidro Gutiérrez Ignacio 124.- Antolín Gutiérrez Anastacio 125.- Toribio Aparicio Hernández 126.- Eleuterio Aparicio Hernández 127.- Nicandro Aparicio Bautista 128.- Jeremías Aparicio Bautista 129.- Constantino Aparicio Bautista 130.- Miguel Cano Mejía 131.- José

Cano Baltazar 132.- Tomás Hernández Gutiérrez 133.- Gil Hernández Gutiérrez 134.- Cipriano Hernández Gutiérrez 135.- Erasmo Medina Gallegos 136.- Flavio Medina Gallegos 137.- Domingo Medina Gallegos 138.- Juan Aquino Eufragio 139.- Francisco Aquino Bautista 140.- Mario Aparicio Bautista 141.- Agilberto Aparicio Pérez 142.- Adrián Anastacio Gutiérrez 143.- Sixto Aparicio González 144.- Rogelio Matías Martínez 145.- Leonardo Chávez Lorenzo 146.- Tobías Chávez Aparicio 147.- Cético Martínez Martínez 148.- Carlos Medina Lorenzo 149.- Manuel Lorenzo Cruz 150.- Emiliano Apario González 151.- Benito Ramos Luna 152.- Felipe Lorenzo Apario 153.- Celedonio Martínez Araceli 154.- Celso Gutiérrez Hernández 155.- Isidro Gerónimo Hernández 156.- Miguel Gerónimo Hernández 157.- Víctor Gerónimo Hernández 158.- Ezequiel Allende Mecinas 159.- David Medina Illescas 160.- Francisco Medina Aparicio 161.- Leonelo Medina Aparicio 162.- Sergio Medina Illescas 163.- Noé Medina Martínez 164.- Angel Medina Martínez 165.- Cirilo Guantes González 166.- Everardo Guantes Medina 167.- Luis Cuevas Félix 168.- Abel Bautista Illescas 169.- Néstor Bautista Cuevas 170.- Aurelio Cuevas Félix 171.- Edilberto Santiago Cruz 172.- Agustín Santiago Félix 173.- Braulio Santiago Félix 174.- Dagoberto Santiago Félix 175.- Jesús Félix Velasco 176.- Benigno Hernández Chávez 177.- Matías Aparicio Santibáñez 178.- Anacleto Aparicio Santibáñez 179.- Salomón Aparicio Bautista 180.- Antonio Herrera Aparicio 181.- Gabino Herrera Aparicio 182.- Luis Herrera Aparicio 183.- Apolonio Pérez Gallegos 184.- Néstor Pérez Gallegos 185.- Fortino Aparicio Aracen 186.- Alberto Aparicio Félix 187.- Gil Aparicio Félix 188.- Jacobo Guantes González 189.- Marcelino Guantes Gallegos 190.- Alvaro Pérez Gutiérrez 191.- Marcos Pérez Guantes 192.- Ignacio Pérez Gallegos 193.- Jorge Gallegos Santana 194.- Jorge Gallegos Velasco 195.- Hipólito Gallegos Velasco 196.- Máximo Martínez Santiago 197.- Vicente Gallegos Bautista 198.- Ricardo Gallegos González 199.- Mariano Illescas Pérez 200.- Tobías Illescas Aparicio 201.- Domingo Agustín Aparicio 202.- Sósimo Illescas 203.- Juan Agustín Illescas 204.- Jesús Agustín Illesca 205.- Ezequiel Illescas Pérez 206.- Pablo Illescas Hernández 207.- Jonás Illescas Hernández 208.- José Aparicio Pablo 209.- Antonio Aparicio Luna 210.- Alberto Espinosa Arreola 211.- Liborio González Ramos 212.- Juvenal González Illescas 213.- Federico González Illescas 214.- Máximo González Ramos 215.- Catarino Bautista Morales 216.- Constantino Bautista Lorenzo 217.- Edilberto Bautista Lorenzo 218.- Areli Bautista Lorenzo 219.- Alejandro Bautista Lorenzo 220.- Alfredo Aparicio Pablo 221.- Mateo Santiago Morales 222.- Romualdo Yáñez Hernández 223.- Jacobo Martínez Cruz 224.- Rosendo Anastacio Mejía 225.- Cupertino Anastacio Sánchez 226.- José Martínez Cruz 227.- Javier Martínez Anastacio 228.- Eulogio Lorenzo Cruz 229.- Francisco Velasco Velasco 230.- Eliseo Ramos Cruz 231.- Bernardino Ramos Ramos 232.- Francisco Ramos Ramos 233.- Luis Ramos Aracen 234.- Rodolfo Cruz Valentín 235.- Rodrigo Cruz Valentín 236.- Jorge Santiago Santiago 237.- Moisés Poblano Peralta 238.- Francisco Poblano Peralta 239.- Dionisio Poblano Peralta 240.- Manuel Molina Ventura 241.- Gerardo Molina Gallegos 242.- Sergio Molina Gallegos 243.- Cándido Allende Cuevas 244.- Epifanio Martínez Anastacio 245.- Abraham Velasco Bautista 246.- Mercedes Hernández Chávez 247.- Fernando Cuevas Félix.

20. En el capítulo de hechos los promoventes sustancialmente aducen que desde tiempos inmemoriales el poblado que representan ha venido poseyendo dicha superficie de terreno como propiedad comunal, misma que ha sido de manera pacífica, continua, pública, de buena fe y a título de dueños; también manifiestan que hasta la fecha no han tenido conflictos de ninguna índole, ni internos ni externos, como lo demuestran con las actas de conformidad de linderos que han celebrado con las comunidades colindantes y que anexan en copia certificada a su escrito inicial de demanda.

30. Para acreditar su acción los promoventes exhibieron copias certificadas de las siguientes pruebas documentales: **1.** Del acta de elección de representantes comunales de fecha tres de enero de dos mil uno (fojas 3 a la 7); **2.** Del acta de deslinde de tierras del poblado Santiago Camotlán realizado por el ciudadano Pedro Bautista, Presidente Municipal de Santiago Camotlán, practicada el veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y tres, entre los pueblos Yatzona, Riagui, Yajoni y Yetzelalag (fojas 10 y 11); **3.** Del acta de traducción de escritura de tierras de Santiago Camotlán de fecha quince de enero de mil quinientos noventa y nueve (fojas 12 y 13); **4.** Del convenio definitivo de reconocimiento y conformidad de linderos de cuatro de septiembre del año dos mil dos, celebrado entre las comunidades de San Juan Yatzona y Santiago Camotlán (fojas 14 a la 19); **5.** Del plano topográfico de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, levantado por el ingeniero Alfredo Flores Sánchez en el mes de abril de dos mil uno (foja 20); **6.** Del convenio definitivo de la problemática agraria que por límites sostenían los poblados San Miguel Reagui, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta y de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca (fojas 21 a la 25); **7.** Del convenio de reconocimiento de límites de tierras de fecha primero de septiembre de mil novecientos y cuatro, celebrado por Hugo Edgardo Sarmiento Jiménez y Luis Alberto Sarmiento Jiménez pequeños propietarios de la finca San José Yajoni, con el poblado de Santiago Camotlán (fojas 25 bis y 26); **8.** Del convenio definitivo celebrado entre los pueblos Santiago Camotlán y Santa Catarina Yetzelalag, ambos del Distrito de Villa Alta, Oaxaca, de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre el reconocimiento de límites de tierras (fojas 27 a la 35); **9.** Original del censo general de personas que poseen tierras comunales de la comunidad de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, de fecha treinta de mayo del año dos mil uno, suscrito por Zeferino

Zárate Hernández y Javier Solís Gómez, representantes propietario y suplente de bienes comunales de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca (fojas 36 a la 47).

4o. Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno (fojas 48 a la 56), se admitió a trámite en vía de jurisdicción voluntaria la promoción de que se trata, ello con fundamento en los artículos 98 fracciones II y III, 163, 164, 165, 167, 170, 171, 172, 174, 175, 178, 180, 185 y 187 de la Ley Agraria, 1o., 2o. fracción II y 18 fracciones X y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalándose las once horas del día treinta de octubre del año dos mil uno para la celebración de la audiencia de ley; ordenándose al actuario de este Tribunal se constituyera en los domicilios de los colindantes que se precian en el plano exhibido por los promoventes a fin de que los citara para que comparecieran a la audiencia de ley y manifestaran lo que a sus intereses conviniera, previniéndoseles para que en la hora y día antes señalados ofrecieran todas las pruebas que estimaran conducentes a la defensa de sus intereses; requiriéndose a los promoventes para que en la señalada audiencia de ley exhibieran el censo general de los habitantes del poblado respectivo, del censo general de dicha población, levantado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año dos mil de los estudios socioeconómicos y productivos del referido núcleo de población; y, recabaran de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional copia certificada de las carpetas básicas de las comunidades colindantes.

5o. En acatamiento al auto de radicación mencionado fueron notificados los poblados de "Santa Catarina Yetzelalag", Villa Alta, Oaxaca; "San Miguel Reagui", Villa Alta, Oaxaca; "San Juan Yatzone", Villa Alta, Oaxaca, a través de sus representantes legales, además los pequeños propietarios de la finca "Xajoni", Villa Alta, Oaxaca (fojas 57 a la 60).

6o. En la fecha señalada para la audiencia de ley comparecieron los promoventes, no así los colindantes no obstante que fueron debidamente citados, quienes ratificaron y reprodujeron en todos sus términos el escrito de demanda y ofrecieron las pruebas de su intención, desahogándose en su totalidad en virtud de su especial naturaleza en términos de los artículos 129 a 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y en cuanto a los colindantes por no haber comparecido a dicha audiencia se les tuvo por conformes con sus respectivas colindancias en términos de las actas de conformidad de linderos que obran autos; en la misma audiencia se tuvo por recibido el oficio número ST/DT/1266/001.03290 del Encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado (fojas 84 a la 103), mediante el cual remitía copias certificadas de los documentos básicos de la Comunidad de San Miguel Reagui, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, e informaba que tanto la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de Villa Alta, Oaxaca, como la de San Juan Yatzone, municipio del mismo nombre, Oaxaca, carecían de dichos documentos; suspendiéndose el desahogo de dicha audiencia para dar oportunidad al perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, se recabara la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y se exhibiera en autos el mencionado estudio socioeconómico.

7o. Por acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil dos, este Tribunal Agrario tuvo al licenciado Manuel Guadalupe García Olmedo, Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por exhibiendo el censo general de población y demás estudios socioeconómicos relativos a la Comunidad de Santiago Camotlán (fojas 125 a la 162).

8o. Por auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dos se tuvo por recibido el oficio número 492 suscrito por el Representante Especial Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Oaxaca, por el cual informaba que en los archivos de esa dependencia no se encontró antecedente de expediente alguno de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santiago Camotlán, municipio de su mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, por lo que se ordenó turnar los autos para el proyecto de sentencia respectiva que hoy se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracciones VII y XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 98 fracción II y 165 de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción II y 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, que establece el Distrito para la impartición de justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de junio de ese mismo año.

SEGUNDO. La Comunidad de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, presentó su solicitud de reconocimiento como comunidad mediante escrito presentado el día cinco de julio de dos mil uno a través de sus representantes comunales Zeferino Zárate Hernández y Javier Solís Gómez, respecto de una superficie de 2,104-69-00 hectáreas (dos mil ciento cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cero centiáreas) de terrenos comunales, de los cuales 36-41-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cero centiáreas) corresponden a la zona urbana, para beneficiar a 247 (doscientos cuarenta y siete) campesinos que a continuación se relacionan:

1.- Miguel Gerónimo Cruz 2.- Taurino Illescas Cuevas 3.- Miguel Illescas Herrera 4.- Belarmino Illescas Cuevas 5.- Erik Félix Bautista 6.- Gregorio Aparicio Bautista 7.- Antonino Aparicio Bautista 8.- Lucas Félix

Hernández 9.- Juan Gallegos Hernández 10.- Amador Santibáñez Martínez 11.- Emigdio Santibáñez Illescas 12.- Imeldo Santibáñez Illescas 13.- Margil Hernández González 14.- José Hernández González 15.- César Illescas Aparicio 16.- Isauro Illescas Martínez 17.- Aarón Illescas Martínez 18.- Angel Illescas Martínez 19.- Tobías Illescas Martínez 20.- Vicente Illescas Martínez 21.- Constantino Bautista Aparicio 22.- Esteban Illescas Pérez 23.- Manuel Illescas Gallegos 24.- Tigrio Aparicio Medina 25.- Melitón Aparicio Anastacio 26.- Sixto Gallegos Illescas 27.- Adán Gallegos Martínez 28.- Fredi Gallegos Martínez 29.- Joel Gallegos Illescas 30.- Salvador Martínez Aparicio 31.- Eligio Gallegos Illescas 32.- Apolonio Martínez Santiago 33.- Neptalí Martínez Bautista 34.- Ignacio Martínez Bautista 35.- Mequíás Martínez Bautista 36.- José Apolonio Bravo 37.- Pedro Illescas Cruz 38.- Rigoberto Illescas Aparicio 39.- Benigno Illescas Aparicio 40.- Liborio Illescas Cruz 41.- José Illescas Martínez 42.- Noel Gallegos Illescas 43.- Cipriano Aparicio Anastacio 44.- Braulio Illescas Martínez 45.- Pedro Cruz Vargas 46.- Rubén Darío Illescas 47.- Otilio Illescas Bautista 48.- Rubén Illescas Bautista 49.- Claudio Aparicio Solís 50.- Pablo López Bautista 51.- Hugo López Bautista 52.- Juan Salas Vargas 53.- Eligio Luna Martínez 54.- Lorenzo Luna Martínez 55.- Juan Luna Martínez 56.- Adrián Aquino Morales 57.- Rutilo Martínez Bautista 58.- Gonzalo Martínez Solís 59.- Luis Solís Cruz 60.- Julián Solís Gómez 61.- Javier Solís Gómez 62.- Bonifacio Aparicio Anastacio 63.- Erasto Cruz Nicolás 64.- Anel Cruz Herrera 65.- Vicente Cruz Herrera 66.- Santiago Cruz Herrera 67.- Antonio Santibáñez Martínez 68.- José Santibáñez Martínez 69.- Celestino Santibáñez Martínez 70.- Daniel Santibáñez Martínez 71.- Godofredo Santibáñez Martínez 72.- Crescencio Santibáñez Martínez 73.- Lorenzo Cuevas Molina 74.- Lázaro Salinas Méndez 75.- Eloy Ruiz Vargas 76.- Lázaro Ruiz Vargas 77.- Misael Ruiz Aparicio 78.- Damián Ruiz Aparicio 79.- Eloy Illescas Gallegos 80.- Vicente Illescas Allende 81.- Roque Matías Cuevas 82.- Salvador Matías Yáñez 83.- Armando Matías Yáñez 84.- Constantino Matías Yáñez 85.- Reynaldo Vásquez Vásquez 86.- Elíseo Aparicio Pérez 87.- Jesús Bautista Aparicio 88.- Onésimo Bautista Illescas 89.- Bonifacio Cuevas Molina 90.- Sergio Cuevas Valentín 91.- Aniano Cuevas Valentín 92.- Javier Gallegos Illescas 93.- Emiliano Gutiérrez Aparicio 94.- Fidel Gutiérrez Aparicio 95.- Godofredo Aparicio Gutiérrez 96.- Saúl Gutiérrez Lorenzo 97.- Vicente Gerónimo Jacinto 98.- Fidel Félix Bautista 99.- Zeferino Zárate Hernández 100.- Gabriel Zárate Pérez 101.- Rolando Zárate Pérez 102.- Raymundo Bautista Aparicio 103.- Manuel Hernández Illescas 104.- Aarón Hernández Cruz 105.- Ricardo Gutiérrez Méndez 106.- Santiago Gutiérrez Yáñez 107.- Rufino Gutiérrez Yáñez 108.- Pedro Gutiérrez Yáñez 109.- Carlos Gutiérrez Yáñez 110.- Oscar Gutiérrez Yáñez 111.- Amos Gutiérrez Yáñez 112.- Rosalino Hernández Chávez 113.- Juan Hernández Chávez 114.- Mauricio Vásquez Vásquez 115.- Cándido Pérez Aparicio 116.- Alberto Cancio Hernández 117.- Amado Martínez Bautista 118.- Juan Martínez Velasco 119.- Onésimo Bautista Hernández 120.- Epigmenio Bautista Aparicio 121.- Adrián Martínez Velasco 122.- Leopoldo Martínez Anastacio 123.- Isidro Gutiérrez Ignacio 124.- Antolín Gutiérrez Anastacio 125.- Toribio Aparicio Hernández 126.- Eleuterio Aparicio Hernández 127.- Nicandro Aparicio Bautista 128.- Jeremías Aparicio Bautista 129.- Constantino Aparicio Bautista 130.- Miguel Cano Mejía 131.- José Cano Baltazar 132.- Tomás Hernández Gutiérrez 133.- Gil Hernández Gutiérrez 134.- Cipriano Hernández Gutiérrez 135.- Erasmo Medina Gallegos 136.- Flavio Medina Gallegos 137.- Domingo Medina Gallegos 138.- Juan Aquino Eufrasio 139.- Francisco Aquino Bautista 140.- Mario Aparicio Bautista 141.- Agilberto Aparicio Pérez 142.- Adrián Anastacio Gutiérrez 143.- Sixto Aparicio González 144.- Rogelio Matías Martínez 145.- Leonardo Chávez Lorenzo 146.- Tobías Chávez Aparicio 147.- Célico Martínez Martínez 148.- Carlos Medina Lorenzo 149.- Manuel Lorenzo Cruz 150.- Emiliano Aparicio González 151.- Benito Ramos Luna 152.- Felipe Lorenzo Aparicio 153.- Celedonio Martínez Aracén 154.- Celso Gutiérrez Hernández 155.- Isidro Gerónimo Hernández 156.- Miguel Gerónimo Hernández 157.- Víctor Gerónimo Hernández 158.- Ezequiel Allende Mecinas 159.- David Medina Illescas 160.- Francisco Medina Aparicio 161.- Leonelo Medina Aparicio 162.- Sergio Medina Illescas 163.- Noé Medina Martínez 164.- Angel Medina Martínez 165.- Cirilo Guantes González 166.- Everardo Guantes Medina 167.- Luis Cuevas Félix 168.- Abel Bautista Illescas 169.- Néstor Bautista Cuevas 170.- Aurelio Cuevas Félix 171.- Edilberto Santiago Cruz 172.- Agustín Santiago Félix 173.- Braulio Santiago Félix 174.- Dagoberto Santiago Félix 175.- Jesús Félix Velasco 176.- Benigno Hernández Chávez 177.- Matías Aparicio Santibáñez 178.- Anacleto Aparicio Santibáñez 179.- Salomón Aparicio Bautista 180.- Antonio Herrera Aparicio 181.- Gabino Herrera Aparicio 182.- Luis Herrera Aparicio 183.- Apolonio Pérez Gallegos 184.- Néstor Pérez Gallegos 185.- Fortino Aparicio Aracén 186.- Alberto Aparicio Félix 187.- Gil Aparicio Félix 188.- Jacobo Guantes González 189.- Marcelino Guantes Gallegos 190.- Alvaro Pérez Gutiérrez 191.- Marcos Pérez Guantes 192.- Ignacio Pérez Gallegos 193.- Jorge Gallegos Santana 194.- Jorge Gallegos Velasco 195.- Hipólito Gallegos Velasco 196.- Máximo Martínez Santiago 197.- Vicente Gallegos Bautista 198.- Ricardo Gallegos González 199.- Mariano Illescas Pérez 200.- Tobías Illescas Aparicio 201.- Domingo Agustín Aparicio 202.- Sósimo Agustín Illescas 203.- Juan Agustín Illescas 204.- Jesús Agustín Illescas 205.- Ezequiel Illescas Pérez 206.- Pablo Illescas Hernández 207.- Jonás Illescas Hernández 208.- José Aparicio Pablo 209.- Antonio Aparicio Luna 210.- Alberto Espinosa Arreola 211.- Liborio González Ramos 212.- Juvenal González Illescas 213.- Federico González Illescas 214.- Maximino González Ramos 215.- Catarino Bautista Morales 216.- Constantino Bautista Lorenzo 217.- Edilberto Bautista Lorenzo 218.- Areli Bautista Lorenzo 219.- Alejandro Bautista Lorenzo 220.- Alfredo

Aparicio Pablo 221.- Mateo Santiago Morales 222.- Romualdo Yáñez Hernández 223.- Jacobo Martínez Cruz 224.- Rosendo Anastacio Mejía 225.- Cupertino Anastacio Sánchez 226.- José Martínez Cruz 227.- Javier Martínez Anastacio 228.- Eulogio Lorenzo Cruz 229.- Francisco Velasco Velasco 230.- Eliseo Ramos Cruz 231.- Bernardino Ramos Ramos 232.- Francisco Ramos Ramos 233.- Luis Ramos Aracen 234.- Rodolfo Cruz Valentín 235.- Rodrigo Cruz Valentín 236.- Jorge Santiago Santiago 237.- Moisés Poblano Peralta 238.- Francisco Poblano Peralta 239.- Dionisio Poblano Peralta 240.- Manuel Molina Ventura 241.- Gerardo Molina Gallegos 242.- Sergio Molina Gallegos 243.- Cándido Allende Cuevas 244.- Epifanio Martínez Anastacio 245.- Abrahan Velasco Bautista 246.- Mercedes Hernández Chávez 247.- Fernando Cuevas Félix.

Para tales efectos los promoventes aportaron y les fueron admitidas las siguientes probanzas:

A) Documentales, consistentes en: **1.** Copias certificadas del acta de elección de representantes comunales de fecha tres de enero de dos mil uno (fojas 3 a la 7), con las que se acredita la personalidad de los promoventes para iniciar o intervenir en el presente asunto, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 1o., 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria; **2.** Copias certificadas del acta de deslinde de tierras del poblado Santiago Camotlán, realizado por el ciudadano Pedro Bautista, Presidente Municipal de Santiago Camotlán, practicada el veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y tres, entre los pueblos Yatzona, Riagui, Yajoni y Yetzelalag (fojas 10 y 11); a las que esta jurisdicente les confiere valor de indicio en el sentido de que en la fecha indicada la citada comunidad ya detentaba la posesión de la superficie de tierras cuyo reconocimiento solicitan los promoventes, valor conferido en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, y 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; **3.** Copias certificadas por notario público del acta de traducción de escrituras de compraventa de tierras de fecha veinticinco de mayo de mil ochocientos cuarenta, misma que en lo conducente dice: "Santiago Camotlán, mayo 25 de 1840.- Mereciendo la República de dicho Camotlán, (para inteligencia) que se traduzca al castellano una escritura formada en el año de 1599 y al estilo y método de los naturales; y en causa de hallarse casi ininteligible por muy vetusta se ha puesto en conclusión del modo siguiente: hoy día miércoles 15 de enero de 1599.- A esta Comunidad de Camotlán, vino don Miguel Contreras, del pueblo de San Miguel Reagui, a proponernos las tierras propias de sus padres que les nombran en idioma YOO YEEGONA.- y constando el común que se haya presente, que las tomemos, tratamos sobre el valor de ellas y al fin convenimos ambas partes, la una en recibir y la otra en darle por dichas tierras (que llegan hasta la loma donde llamamos LAATZAOG SEE y de allí hasta el río) la cantidad de ciento cincuenta pesos, y cualquiera de los del pueblo del vendedor que mueva o hable sobre estas tierras pagará de pena veinte doblones de oro que guardarán para la iglesia y firmándose para constancia.- ALC. BARTOLOME PEREZ, ALC. DOMINGO DE OJEDA.- REGIDOR DOMINGO LAINES" (fojas 12 y 13); documental que se le otorga valor de indicio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a dicha ley, por mencionar el traslado de dominio como causa generadora de la posesión de la superficie de tierras que ahora detenta la Comunidad de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca; **4.** Copias certificadas del convenio definitivo de reconocimiento y conformidad de linderos de cuatro de septiembre del año dos mil dos, celebrado entre las comunidades de San Juan Yatzona y Santiago Camotlán (fojas 14 a la 19), con las cuales se acredita que ambas partes acordaron reconocer como fehaciente y definitiva la línea de colindancia que a continuación se describe: "La línea divisoria o punto limítrofe lo constituye una brecha que parte del paraje denominado en dialecto zapoteco GUIATZOYUT que va de oriente a norte hasta llegar al paraje denominado en idioma zapoteco LOMA GUITLLIL que significa en castellano (Loma de Pasto) y continuando la línea por el mismo filo de loma con rumbo norte franco hasta llegar a otro paraje denominado en idioma zapoteca Loma Guietzugana (Loma del Peñasco Feo), culminando en este punto dicho caminamiento haciendo las partes hincapié que precisamente sobre esta línea divisoria o limítrofe entre ambas comunidades han acordado de manera amistosa y como buenos vecinos guardar respeto mutuo sobre la línea divisoria ya descrita en términos anteriores y que lo hacen de forma irrevocable y de manera definitiva, sin coacción ni violencia de ninguna naturaleza para preservar la paz, tranquilidad y buen entendimiento entre las comunidades de esta región de la sierra norte y que viene a beneficiar a todos en común..."; **5.** Copia certificada del convenio definitivo de la problemática agraria que por límites sostenían los poblados San Miguel Reagui, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta y de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca (fojas 21 a la 25), en cuya cláusula segunda se estableció lo siguiente: "...SEGUNDA.- La Comunidad de San Miguel Reagui a través de sus representantes se comprometen en respetar en forma definitiva las posesiones que ostentan los dieciséis posesionarios de la comunidad de Santiago Camotlán y a otorgarles constancias de posesión a cada uno de ellos de conformidad a la relación de posesionarios y superficie que se anexa al presente convenio; asimismo, se comprometen a mantener la paz social entre ambas partes, haciendo conciencia para que ninguno de éstos causare destrozos, actos de pillaje o viole el presente convenio, en caso contrario, sean puestos a disposición de la autoridad correspondiente; TERCERA.- Por su parte los dieciséis posesionarios de la comunidad de Santiago Camotlán se comprometen a no realizar acciones de roza, tumba y quema en terrenos vírgenes enclavados en San Miguel Reagui, limitándose a cultivar y usufructuar los terrenos que

poseen en la actualidad, los cuales ya fueron cuantificados y localizados por ambas partes..."; cabe mencionar que los dieciséis posesionarios a que se refieren dichas cláusulas son: Rubén Darío Illescas, Luis Cuevas Félix, Constantino Bautista Aparicio, Eric Félix Bautista, Javier Gellegos Illescas, Zeferino Zárate Hernández, Tigrio Aparicio Medina, Lorenzo Cuevas Molín, Pedro Cruz Vargas, Esteban Illescas Pérez, Mario Aparicio Bautista, Manuel Molina Ventura, Araceli Aparicio Illescas, Eloy Ruiz Vargas, Constantino Bautista Lorenzo y Abel Bautista Illescas; **6.** Copia certificada ante notario público del convenio de reconocimiento de límites de tierras de fecha primero de septiembre de mil novecientos y cuatro, celebrado entre los pequeños propietarios Hugo Edgardo Sarmiento Jiménez y Luis Alberto Sarmiento Jiménez, con el poblado de Santiago Camotlán (fojas 25 bis y 26), del que substancialmente se advierte que: "Convienen ambas partes en respetar el límite natural conocido como río negro que limita los terrenos comunales conocido con el nombre de la Bellísima de Santiago Camotlán, con las fincas de la Asunción y San José Yajoni..."; **7.** Copia certificada del convenio definitivo celebrado entre los pueblos Santiago Camotlán y Santa Catarina Yetzelalag, ambos del Distrito de Villa Alta, Oaxaca, de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre el reconocimiento de límites de tierras (fojas 27 a la 35), del cual se advierte que: "convienen ambas partes en respetar los linderos y mojoneras en los siguientes puntos: por el norte se colinda con el río negro (YEGO GAZZ) en la desembocadura del arroyo denominado arroyo de la amistad subiendo por puro cause pasando por el arroyo seco, arroyo de la unión, arroyo del oriente y arroyo del cangrejo afluentes del arroyo de la amistad hasta llegar al nacimiento del arroyo de la amistad subiendo por puro arroyo seco y una hondonada para llegar a la cumbre del cerro a un paraje denominado nueva ventanilla, partiendo de ese punto de oriente a poniente por puro lomo del cerro hasta llegar al punto denominado el mirador, bajando por puro lomo del cerro del noroeste a suroeste hasta llegar a otro paraje denominado el encuentro, de este punto bajando del noreste al sureste pasando por el punto denominado piedra negra (GUIE GAZZ) bajando por orilla del cantil, pasando por loma negra hasta llegar a la desembocadura del arroyo de la piedra negra YEGO GUIE GAZZ en el río de la tierra caliente YEGOO YU BAA siguiendo por puro río de oriente a poniente hasta llegar a donde se junta con el río blanco YEGU CHIGUICH de este punto subiendo por puro río de poniente a oriente hasta donde desemboca el arroyo denominado YEGOO RUBI subiendo por puro arroyo de norte a sur pasando por el paraje denominado la negación, arroyo YADOO, arroyo del recuerdo, los manantiales y arroyo perdido afluentes de YEGOO RUBI subiendo hasta el nacimiento de YEGOO RUBI continuando por pura loma hasta llegar al punto denominado CERRO DE LA PAZ...". Las documentales señaladas con los números del cuatro al siete se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 203, 204, 205 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, y merecen valor probatorio en virtud de que los colindantes no manifestaron oposición alguna a la solicitud de reconocimiento de la comunidad de que se trata ni objetaron dichos convenios, por lo que debe de considerarse que están de acuerdo con el contenido de los mismos; **8.** Original del censo general de personas que poseen tierras comunales de la comunidad de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, de fecha treinta de mayo del año dos mil uno, suscrito por Zeferino Zárate Hernández y Javier Solís Gómez, representantes propietario y suplente de bienes comunales de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca (fojas 36 a la 47); **9.** Original del plano topográfico de la poligonal de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, levantado por el ingeniero Alfredo Flores Sánchez en el mes de abril de dos mil uno y ratificado ante este Tribunal mediante diligencia de dieciséis de noviembre del año dos mil uno (fojas 20, 104 y 106), mismo que posee valor convictivo pleno, ya que confrontadas las líneas limítrofes establecidas en dicho plano con los puntos de acuerdo sobre reconocimiento de límites de tierras con los colindantes en mención, se advierte que éste se ajusta a los acuerdos respectivos, plasmando los límites, medidas y colindancias de la superficie de tierras comunales reconocidas a la comunidad solicitante; documental que se valora en términos del 143, 189, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria; **10.** Oficio número ST/DT/1266/001.03290 del Encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado (fojas 84 a la 103), por el que remitió copias certificadas de los documentos básicos de la Comunidad de San Miguel Reagui, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, consistentes en la Resolución Presidencial emitida el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que reconoce y titula a favor de dicho poblado 5,034-61-69.32 hectáreas (cinco mil treinta y cuatro hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y nueve punto treinta y dos centiáreas), acta de posesión definitiva y plano de ejecución; e informó que tanto la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de Villa Alta, Oaxaca, como la de San Juan Yatizona, Municipio del mismo nombre, Oaxaca, carecen de documentos básicos; informe y documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno según lo establece el artículo 150 de la ley de la materia; **11.** Informe rendido por Manuel Guadalupe García Olmedo, Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en Ixtlán de Juárez, Oaxaca de fecha cinco de marzo del año dos mil dos, consistente en el estudio socioeconómico practicado por esa institución a la Comunidad de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, resultando un total de ochocientos setenta y cinco habitantes, de los cuales quinientos nueve son mayores de dieciocho años (fojas 127 a la 162), que viven enclavados en lo alto de la sierra norte, de raza indígena zapoteca, cuya ocupación en su mayoría es la agricultura, con el cuidado y manejo de algunas cabezas de ganado ovicaprino, organizados conforme a sus costumbres, existiendo entre ellos la ayuda mutua y el trabajo colectivo a través de "tequios", y servicios que se

desempeñan a través de cargos de elección popular, quien destaca que la referida comunidad no presenta conflictos con los pueblos colindantes; documento al que se le otorga valor jurídico de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 fracciones V, IX, 189 de la Ley Agraria, 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B) Presuncional en sus aspectos legal y humano, que se desahoga por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y aprobados, mediante el razonamiento lógico-jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad del sumario del que deriva esta Resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la ley de la materia.

C) La instrumental que forma la pieza de actuaciones del presente sumario, con eficacia procesal plena en virtud de tratarse de actuaciones de carácter jurisdiccional, ello en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en la Ley Agraria relativas al asunto que nos ocupa son las siguientes:

"ART. 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos: ...II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal."

"ART. 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; II. La existencia del comisariado de Bienes Comunales órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre; III. La protección especial a las tierras comunales que las hacen inalienables imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley, y IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal."

"ART. 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del Art. 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos por el artículo 75."

"ART. 105.- Para su administración las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

"ART. 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo."

Pues bien, del artículo 98 fracción II de la Ley Agraria, se desprende que el reconocimiento de comunidad constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, sin embargo, a fin de constatar que la posesión de los bienes materia del reconocimiento no se encuentra controvertida y para proteger los derechos de los colindantes era necesario citar a los mismos, lo que aconteció en la especie, ya que en acatamiento al auto de radicación de treinta y uno de agosto del año dos mil uno, fueron citados los poblados de "Santa Catarina Yetzelalag", Villa Alta, Oaxaca; "San Miguel Reagui", Villa Alta, Oaxaca; "San Juan Yatzona", Villa Alta, Oaxaca, a través de sus representantes legales, además los pequeños propietarios de la finca "Xajoni", Villa Alta, Oaxaca, como se advierte de las razones de notificación levantadas por el actuario el día tres de octubre del año dos mil uno visible a fojas cincuenta y siete a la sesenta de autos, mismos que al no haber comparecido a la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria por acuerdo de treinta de octubre de dos mil uno se les tuvo por conformes respecto de las colindancias afirmadas por la comunidad solicitante identificadas en el polígono general de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, levantado por el ingeniero Alfredo Flores Sánchez en el mes de abril de dos mil uno y ratificado ante este Tribunal mediante diligencia de dieciséis de noviembre del año dos mil uno; por consiguiente, del análisis del acta de deslinde de tierras del poblado Santiago Camotlán, realizado por Pedro Bautista en ese entonces Presidente Municipal de Santiago Camotlán, practicada el veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y tres, con la participación de los pueblos Yatzona, Reagui, Yajoni y Yetzelalag, administrada con los convenios de reconocimiento y conformidad de linderos celebrados entre las comunidades de San Juan Yatzona, San Miguel Reagui y Santa Catarina Yetzelalag, así como del convenio de reconocimiento de límites de tierras celebrado por Hugo Edgardo Sarmiento Jiménez y Luis Alberto Sarmiento Jiménez, pequeños propietarios de la finca San José Yajoni con la comunidad promovente, descritos en el considerando segundo de la presente Resolución, se llega a la conclusión de la posesión de la superficie de tierras materia del reconocimiento, queda debidamente identificada con los trabajos técnicos plasmados en el plano topográfico exhibido por los accionantes y ratificado ante este órgano

jurisdiccional por el perito topógrafo Alfredo Flores Sánchez el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, por lo que, como en el caso particular el núcleo de población de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, que de hecho guarda el estado comunal sobre una superficie de 2,068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas) superficie que resulta al separarse las 36-41-00 (treinta seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cero centiáreas) identificada como zona urbana, sí tiene capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenecen y por ende debe de atribuírsele existencia jurídica aun cuando no tenga título.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio sustentado por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 38, visible en la página 83 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tercera parte, que es del tenor literal siguiente:

"AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes

aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII; constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción".

En efecto, como se advierte del plano topográfico de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa alta, Oaxaca, levantado por el ingeniero Alfredo Flores Sánchez en el mes de abril del dos mil uno y ratificado ante este Tribunal mediante diligencia de dieciséis de noviembre del año dos mil uno, fue delimitada la zona de urbanización, misma que se trata de una superficie de 36-41-00 (treinta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cero centiáreas); de lo que se sigue, que no obstante que dicha superficie físicamente se encuentra enclavada dentro del polígono que pretende la comunidad le sea reconocido, ésta no tiene el carácter de comunal y en modo alguno pueden considerarse de naturaleza agraria, porque los predios urbanos que de ella se derivan son de pequeñas extensiones de tierras que no las hace idóneas para uso agrícolas; superficie urbanizada para lo cual existen organismos y programas encauzados a dilucidar tal problemática, como lo es la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra al tenor de lo que establece el artículo 3o. fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, precepto que advierte que ese organismo tiene por objeto: "Regularizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares ubicados en predios ejidales, comunales y de propiedad federal", máxime que, los doscientos cuarenta y siete campesinos antes mencionados no demostraron estar en posesión de la totalidad de la superficie urbana, sino que ésta también se encuentra habitada por otras personas, según se desprende del informe rendido por Manuel Guadalupe García Olmedo, Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de fecha cinco de marzo del año dos mil dos, en cuyo estudio socioeconómico practicado por esa Institución a la Comunidad de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, se advierte que resultaron un total de

ochocientos setenta y cinco habitantes, de los cuales quinientos nueve son mayores de dieciocho años; por ello, si dicha superficie no comparte la naturaleza de los bienes comunales por tratarse de tierras no destinadas a actividades propias del agro, ésta no es susceptible de ser comprendida dentro de los bienes jurídicos tutelados por el régimen comunal al haberse sustraído del mismo, dejándose a salvo los derechos de los poseedores que se encuentren ocupando la zona urbana para que los hagan valer ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), o ante la autoridad competente; sostener el supuesto contrario, se llegaría al absurdo acto autoritario de afectar el derecho de posesión de terceras personas.

Por aplicación analógica se cita, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 208, del tomo XII, septiembre de 1993, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"DERECHOS POSESORIOS. CUANDO SON AGRARIOS, O NO, LOS. Los derechos posesorios que se controvierten ante el Tribunal Unitario Agrario responsable, no son agrarios, si aparece que se ejercen sobre solares urbanos ubicados o enclavados físicamente dentro del casco de la comunidad o zona urbana comunal del poblado de que se trate, porque son distintos de los que constituyen los terrenos de común repartimiento, con los que haya sido beneficiada la comunidad mediante resolución presidencial, aun cuando en tales predios urbanos se realicen actos de siembra, pues, aparte de su ubicación física dentro del casco o zona urbana comunal, la pequeña dimensión de los mismos no los hace aptos para usos agrícolas: forestales y pecuarios, ni están destinados a estos usos, en términos de la resolución presidencial correspondiente. Así, la calidad de comuneros de los contendientes es ajena a la posesión de los solares urbanos en disputa".

En virtud de lo anterior, al haber acreditado los hechos en que los promoventes sustentaron su pretensión, en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 98, en concordancia con el 99, ambos de la Ley Agraria, ya que se acreditaron que la superficie de 2,068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas) de terrenos comunales que poseen no confronta conflictos con sus colindantes, que han mantenido la posesión de dicha superficie, que esa posesión la tienen a título de dueños, de manera pacífica, pública, continua y de buena fe; que son mexicanos originarios y vecinos del lugar, que tienen capacidad legal para hacerse acreedores a ese derecho, por tanto reúnen los requisitos de los artículos 13 y 15 en concordancia con el 107 de la Ley Agraria, por lo que este Tribunal concluye que es procedente la solicitud de reconocimiento de comunidad, ya que están probados los elementos constitutivos de su acción, por lo que debe de reconocerse a favor de la citada comunidad una superficie de 2,068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas), para beneficiar a doscientos cuarenta y siete campesinos capacitados mencionados en el considerando segundo del presente fallo, por lo que deberá de inscribirse esta sentencia en el Registro Agrario Nacional para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes y expida los certificados de reconocimiento de miembros de comunidad a los referidos campesinos; de igual manera, deberá girarse oficio al Registro Público de la Propiedad del lugar para que proceda a inscribir la presente Resolución toda vez que la misma declara derechos sobre la aludida superficie comunal.

También, deberá girarse oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria solicitando que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los representantes de dicha comunidad, tomando como base a los doscientos cuarenta y siete comuneros reconocidos en esta Resolución y dé aviso al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para que expida sin demora las credenciales a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia de Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Finalmente, no obstante que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales se constituyó en vía de jurisdicción voluntaria y que la presente Resolución es declarativa de los derechos de la comunidad cuya existencia se reconoce, en ejecución de la presente, ha lugar a realizar el deslinde de los terrenos que constituyen los bienes comunales reconocidos, levantar el acta correspondiente, y elaborar el plano de ejecución, a efecto de estar en condiciones de producir el plano definitivo de la comunidad beneficiada; lo anterior, con apoyo en la costumbre jurídica que se aplica cuando no hay norma legal que rijan el caso, misma que no contraría la observancia de precepto legal alguno.

Una vez cumplido lo anterior, remítase copia de la presente Resolución, así como del acta de ejecución y productos cartográficos correspondientes al Registro Agrario Nacional para los efectos de los artículos 152 fracción I de la Ley Agraria y 48 segundo párrafo en concordancia con el 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; de igual manera al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción.

Por último, cabe agregar que al no haber quedado plenamente demostrado en autos que dentro del polígono general de la superficie reconocida no existen enclavadas pequeñas propiedades; en esa tesitura, a fin de no violar garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, correlativos con los artículos 830 y 831 del Código Civil Federal quedarán excluidas de dicha superficie comunal las pequeñas

propiedades existentes, para cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los interesados siempre y cuando acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la ley y concurran ante este Tribunal a deducir sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

RESUELVE

PRIMERO.- Zeferino Zárate Hernández y Javier Solís Gómez representantes propietario y suplente de bienes comunales, de Santiago Camotlán, Municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, demostraron los hechos constitutivos de su pretensión.

SEGUNDO.- Se declara procedente el reconocimiento como comunidad del núcleo agrario denominado Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, en una superficie de 2,068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas), para beneficiar a doscientos cuarenta y siete comuneros reconocidos, descritos en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, como lo dispone el artículo 99 de la Ley Agraria, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad conforme lo ordena el artículo 100 del mismo ordenamiento invocado.

CUARTO.- Quedarán excluidas las pequeñas propiedades particulares incluidas dentro del perímetro de la mencionada superficie comunal reconocida, para cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los interesados afectados, siempre y cuando concurran ante este Tribunal a deducir sus derechos y acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la ley.

QUINTO.- Remítase copia certificada del presente fallo al Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los interesados la presente resolución, con copia certificada de la misma y publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal.

SEPTIMO.- Gírese oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria al que se acompañe copia certificada de esta sentencia para que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los representantes de dicha comunidad, en términos del último párrafo del considerando tercero de esta Resolución.

OCTAVO.- Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO.- Anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese.

DECIMO.- Ejecútese y cúmplase.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de julio de dos mil dos.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos **Rafael Gómez Medina**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.